

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021 al despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 30 de septiembre de 2022, quedando bajo el radicado interno N° 2021-446.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la referida demanda y ordenó remitir las diligencias a los juzgados laboral del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este Despacho el conocimiento de la presente controversia.

Por lo anterior, se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECTOS EMPRESARIALES - EN LIQUIDACION, por concepto de los aportes a pensión obligatoria e intereses moratorios dejados de pagar por la parte ejecutada a favor de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución la demandante aportó: **(i)** Requerimiento adiado 29 de enero de 2021; **(ii)** la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal CADENA; **(iii)** la liquidación de fecha 9 de septiembre de 2021, en la que se refleja una deuda de \$14.005.425 por concepto de capital y \$39.757.900 por intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la

obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, **“para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y trascurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, **“la cual prestará mérito ejecutivo”** de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, además de que los documentos aportados al plenario configuran plena prueba en contra del empleador, pues se trata del requerimiento realizado el 29 de enero de 2021, que fuera entregado de manera satisfactoria según la certificación expedida por la empresa de envíos, así como el estado de cuenta donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional junto con sus intereses, aportes que coinciden con la liquidación que es objeto de la presente ejecución.

1. En razón a lo anterior, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECTOS EMPRESARIALES - EN LIQUIDACION, por los siguientes valores y conceptos:

---

<sup>1</sup> Artículo 23 Ley 100 de 1993.

- a. Por CATORCE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.005.425) M/CTE por concepto de capital, de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
  - b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
  - c. Por las costas que se lleguen a causar dentro del presente trámite ejecutivo, las cuales se fijarán en la oportunidad procesal pertinente.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, para que actúe en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
  3. **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación de que trata el inciso anterior ***“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado en el presente mandamiento de pago y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, advirtiéndole además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.).
5. **OFICIAR** a la sociedad CIFIN S.A.S. – TransUnion Colombia para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, se sirva informar a este Despacho y con destino al presente proceso, si la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECTOS EMPRESARIALES - EN LIQUIDACION identificada con el NIT No. 830.513.507-5 posee productos financieros, de ser positivo lo anterior, se sirva certificar la naturaleza de los mismos y la entidad emisora.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° **030** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO  
Secretaría**